



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1905-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 675-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 675-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : TU GAS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-000940

Lima, 23 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1010-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018; el escrito de descargos presentado por el administrado el 5 de julio del 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Tu Gas S.A. (en adelante, **Tu Gas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 5741-2016-OEFA/DS-HD del 15 de diciembre del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°1211-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 30 de abril 2018 y notificada el 16 de julio del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Tu Gas, imputándole en su contra un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, la cual se encuentra contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de mayo del 2018 se notificó válidamente la Resolución Subdirectoral conforme se desprende de la Cédula N° 1369-2018<sup>4</sup>.
5. El 16 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2172-2018-OEFA/DFAI se notificó válidamente al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1010-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>5</sup>; sin embargo, no presentó sus descargos a dicho informe.
6. El 5 de julio del 2018, Tu Gas presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>6</sup> (en adelante, escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral) al presente PAS.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

1. Registro Único del Contribuyente N° 20171727431.
2. Páginas del 73 al 74 del Informe de Supervisión Directa N° 5741-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, obrante en el folio 10 del Expediente.
3. Folios del 5 al 20 del Expediente.
4. Folio 15 del Expediente.
5. Folio 20 del Expediente.
6. Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-56808.



7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** Tu Gas S.A., no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que su almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado, ni cercado y que al estar inclinado no reducía los riesgos de una eventual fuga.

#### a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>8</sup> y el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que su almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado, ni cercado y que al estar inclinado no reducía



<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**\*Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

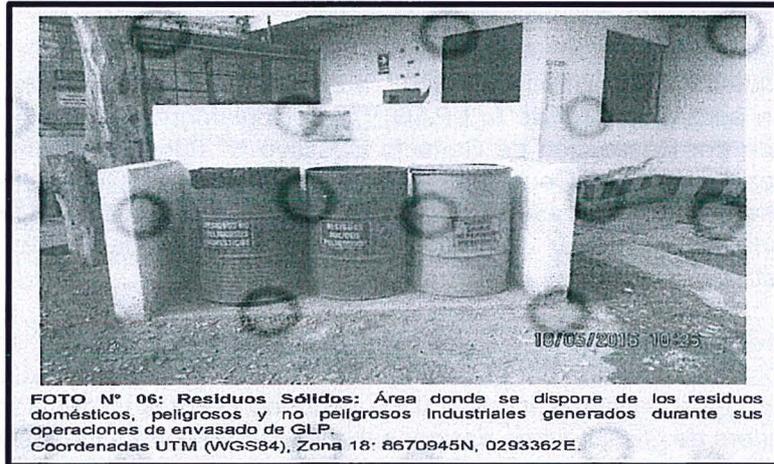
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>8</sup> Páginas del 72 al 75 del Informe de Supervisión Directa N° 5741-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>9</sup> Páginas del 15 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 5741-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.



los riesgos de una eventual fuga, conforme se observa en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>:



11. En ese sentido, conforme a los hechos detectados durante la supervisión regular 2016 Tu Gas no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que su almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado, ni cercado y estaba inclinado de manera tal que no reducía los riesgos de afectación derivados de eventuales fugas.

b) **Análisis de los descargos**

12. En su escrito de descargos, Tu Gas señaló que al 30 de mayo del 2016 el almacén central de residuos sólidos se encontraba cerrado y cercado, y a fin de acreditar lo manifestado adjuntó la siguiente fotografía del almacén central<sup>11</sup>.



Al respecto, en la fotografía presentada por el administrado se observa que la misma corresponde al área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Tu Gas, apreciándose que al 30 de mayo del 2016 (según la fecha de la fotografía) el administrado había corregido el incumplimiento detectado durante la acción de supervisión realizada el 18 de mayo del 2016, toda vez que la referida área estaba cerrada, cercada y sin ninguna inclinación que constituya un riesgo ante eventuales fugas.

Asimismo, cabe indicar que durante las visitas posteriores realizadas por la Dirección de Supervisión a la Planta Envasadora de Tu Gas no se advirtió hallazgos



<sup>10</sup> Página 89 del Informe de Supervisión Directa N° 5741-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

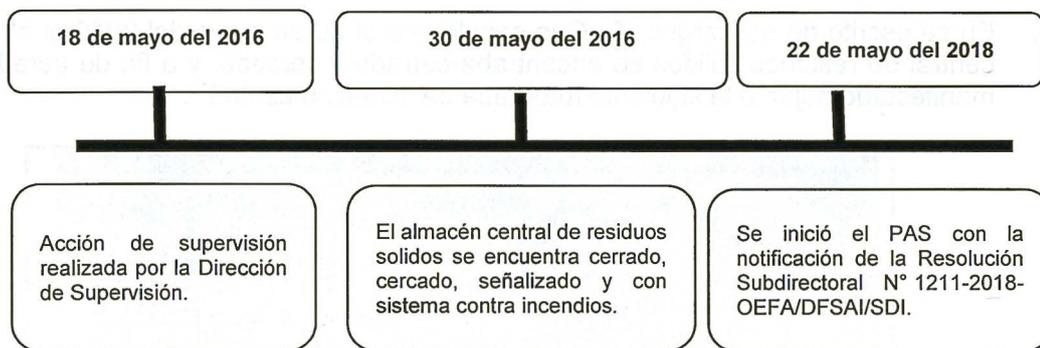
<sup>11</sup> Folios 25 al 27 del Expediente.



relacionados al almacén central de residuos sólidos peligrosos, aspecto que evidencia que el administrado corrigió la conducta infractora detectada durante la supervisión regular 2016.

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>13</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con cerrar y cercar el almacén central de residuos peligrosos generados en la planta envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1211-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>14</sup>, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

#### Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.

12

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

14

Folio 15 del expediente.



19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Tu Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
20. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Tu Gas S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Tu Gas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/III



El presente documento tiene como finalidad informar a la comunidad sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación "Evaluación de la calidad del agua en el sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Bogotá".

El estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación "Evaluación de la calidad del agua en el sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Bogotá", financiado por el Departamento Administrativo de la Función Pública de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Los resultados de la investigación indican que la calidad del agua en el sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Bogotá cumple con los estándares establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

  
Eduardo Mejía Córdova  
Directora de Planeación y Atención al Ciudadano  
Organismo de Planeación y  
Evaluación Ambiental - OPEA